



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada **SARIA S.A.S.**, se encuentra notificada desde el día 16 de agosto de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informado al despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00425 00
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FOSTER INGENIERIA LTDA. NIT 800.040.736-5
Demandado:	SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) NIT 811.032.954-0
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo factura. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **SARIA S.A.S** quedando notificada desde el día 16 de agosto de 2022, en los términos del



art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FOSTER INGENIERIA LTDA** en contra de **SARIA S.A.S**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 662.592,3.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$662.592,3, para un total de las costas de \$662.592,3.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e610e7193856fcb93b6c842f0a8f638b9d3a1c1a642876dcf05e52c018f49**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00524 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO FLORIDA NUEVA P.H. NIT. 890.917.010-1
Demandado	GUSTAVO SERRANO GARCÍA C.C. 8.273.983
Asunto	Incorpora notificación por aviso

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora los anexos allegados al correo institucional por la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso, dirigida al demandado GUSTAVO SERRANO GARCÍA, con resultado positivo, la cual fue recibida el 31 de octubre de 2022, y se perfeccionó el día 1 de noviembre de 2022, mismas que fueron remitidas a la dirección informada al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df8e9b50f5a8f5104e092f19c1e611a98d2eda37af1accb46fc2cbf960230f2**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-053400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA C.C. 98.704.592
DEMANDADO	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO C.C. 1.061.020.370
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.1332 de 28 de septiembre de 2022 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PALMIRA, quien informa que **TOMÓ NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** o bienes que le llegaren a quedar o corresponder al demandado, ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO C.C. 1.061.020.370.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ac9d3763227ee51f09156d574d8a000bfe996420888c7f106c46e74490d19**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S. NIT 890.933.267-2
Demandado	UBIELY FANY PUERTA HERRERA C.C. 43.487.561
Radicado	No. 05-001-40-03-017-2022-00550-00
Sentencia	No. 100
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO

1. RESEÑA DEL LITIGIO

HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S, representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Tascón Palacio, o quien haga sus veces, por conducto de apodera judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **UBIELY FANY PUERTA HERRERA**, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 30 de septiembre de 2020 entre HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S como arrendador y, la señora UBIELY FANY PUERTA HERRERA, en calidad de arrendataria por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDA: Que se ordene la restitución del mencionado inmueble al arrendador y que se comisione a la autoridad competente para que practique la diligencia de lanzamiento

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.

1.1 Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

- El día 30 de septiembre de 2020 se celebró por escrito, en este municipio, el contrato de arrendamiento de bien inmueble (vivienda urbana), entre HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S con NIT 890.933.267 - 2 representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Tascón Palacio, o quien haga sus veces, identificada con C.C. 43.617.561, como arrendador, y UBIELY FANY PUERTA HERRERA, identificada con C.C. 43.487.561, en calidad de arrendataria.
- El bien inmueble objeto del contrato es: Ubicado en la ciudad de Medellín, Barrio Rosales (Belén), en la comuna Belén, distinguido de la nomenclatura urbana Carrera 72A número 31 – 84 alinderado de manera general así: por el ORIENTE, con la calle treinta y dos número setenta y dos y quince (Calle 32 número 72 – 15), por el NORTE, con la calle treinta y dos (Calle 32), por el OCCIDENTE, con la carrera setenta y dos A (Carrera 72A), por el SUR, con la carrera setenta y dos A número treinta y uno y ochenta y dos (Carrera 72A número 31 - 82). Registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 816463.
- El término de duración del contrato inicialmente pactado fue de doce (12) meses, contados a partir del 30 de septiembre de 2020.
- El valor del canon de arrendamiento es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE. Con reajuste del canon como lo establece la Cláusula Quinta (5) del Contrato.
- La arrendataria La arrendataria se encuentra en mora desde el 30 de noviembre de 2021

2. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 72 A NÚMERO 31 - 84 de la ciudad de Medellín, con los linderos descritos previamente.

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día quince (15) de junio de 2022, se admitió la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S en contra de UBIELY FANY PUERTA HERRERA, en calidad de arrendataria.
- La parte demandada se encuentra notificada desde el día 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección de correo electrónico, y durante el término de traslado, guardó silencio.
- Así las cosas, al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 15 de junio de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato. El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador el demandante y en calidad de arrendataria a la demandada; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración y destinación del contrato, su precio, forma de pago y las obligaciones de las partes.

Aunado a lo anterior, la parte demandada, no propuso excepciones de fondo, evento ante el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los*

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”

Para estos efectos se presumirán cierta la existencia del contrato de arrendamiento y la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los períodos comprendidos desde el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021; 30 de diciembre al 29 de enero de 2022; 30 de enero al 28 de febrero de 2022, 29 de febrero al 29 de marzo de 2022, 30 de marzo al 29 de abril de 2022, y los cánones causados en el curso del proceso, dado que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y no hizo replica a la acción, dentro del término de traslado.

Ahora bien, en cuanto a la mora, debe decirse que esta consiste en el retardo injustificado y por lo tanto culpable, en el cumplimiento de una obligación; en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, la manifestación de incumplimiento en el pago efectuada por parte del arrendador, hace que conforme al artículo 167 del C.G.P y 1757 del C. Civil. recaiga en el arrendatario la obligación de probar su cumplimiento, lo que no sucedió en el presente caso y que conlleva indefectiblemente a que se acojan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que la parte demandada pese a estar debidamente notificada no se opuso a las pretensiones de la demanda; y como la parte demandante allegó prueba documental del contrato de arrendamiento y que su demanda no fue controvertida de modo alguno, deberán acogerse entonces sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos y estando de conformidad con el 2035 del C. C., habrá de proveerse en tal sentido.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S** en calidad de arrendador y **UBIELY FANY PUERTA HERRERA** en calidad de arrendataria por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **UBIELY FANY PUERTA HERRERA**, debe entregar a la sociedad **HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S.**, el inmueble destinado a vivienda urbana, **ubicado en la CARRERA 72 A NÚMERO 31 - 84 de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b23b82f840e652ace9ac7ff5073f29e132f238c097ad98887936d253a85780**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA** se encuentra notificado desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informado al Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

04 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00575 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” NIT. 830.512.162-3
Demandado:	ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA C.C. 1.122.131.511
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA**, quedando notificado desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO**”, en contra de **ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 29.820.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$29.820, para un total de las costas de \$29.820.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11710d0d9db243934e5a92f879a02b00bbe228ed070ee87ed94a225ac262267**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0060600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S. NIT: 900.646.811-4
DEMANDADO	DIDIER GARCIA LOPEZ con C.C. 4.372.304 LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO con C.C. 1.017.144.817.
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad Promotora de Salud EPS SALUD SANITAS S.A.S.; donde se encuentra cotizando el Señor DIDIER GARCIA LÓPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N°4.372.304 de Armenia (Quindío) y a la EPS SURAMERICANA S.A.S. donde se encuentra cotizando el Señor LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.017.144.817 de Medellín, para que indiquen quién es el cajero pagador y cuál es la dirección que reposa en sus bases de datos, además de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09f9ae1d73c655ed4d4c21324b918afddad25e20f717c6495387166975343e**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0064200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176–3
DEMANDADO	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ con C.C. 8.289.940 JAIRO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ con C.C. 8.280.517
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta del JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, quien informa que **NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** solicitado mediante oficio No.1213 del 22 de agosto de 2022, toda vez que el señor Jairo Antonio Gómez Jiménez no hace parte dentro del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ con radicado No. 05001 31 03 004 2002 00076 00.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154145791a0b556bb13df3fc53eb13eba8362ac925c1bd0db128eaca161c754f**

Documento generado en 04/11/2022 07:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00649 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. NIT. 890.901.475-0
Demandado	ELIZABETH VALVERDE COGOLLO C.C. 26.161.344
Asunto	Decreta secuestro – Comisiona

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH VALVERDE COGOLLO con C.C. 26.161.344, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 146-27227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica-Córdoba, es por lo que se ordena su secuestro, ubicado en la URBANIZACIÓN ALTOS DEL PIROPO LOTE 25 MANZ 1 CASA 16A52 KRA 13 VIA PEATONAL.

Para la diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE LORICA (REPARTO), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71450eb9114f0f8ff4ee3c4b9a542d63164dd6ab50c9cc86640137e3adff3e9a**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada **ELIZABETH VALVERDE COGOLLO** se encuentra notificada desde el día 05 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informado al Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00649 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. NIT. 890.901.475-0
Demandado:	ELIZABETH VALVERDE COGOLLO C.C. 26.161.344
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **ELIZABETH**



VALVERDE COGOLLO, quedando notificada desde el día 05 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.** en contra de **ELIZABETH VALVERDE COGOLLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 177.000.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$177.000, para un total de las costas de \$177.000.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55d09493acdcd6575733f83fba06e3a10389c1db91ab0bde84919c55e2be5c**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00746-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JIMENA BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 1.037.638.779
DEMANDADOS	SORIS DIEZ ARANGO C.C. 43.073.990 Y OTRO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del pasado veinticuatro (24) de octubre que, incorporó al expediente digital del proceso de la referencia la constancia de envío de la notificación personal dirigida a los demandados a los canales digitales autorizados y, en consecuencia, no los tuvo por legalmente notificados, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El veinticuatro (24) de octubre de 2022, este Despacho dispuso incorporar al expediente la constancia de envío de la notificación personal dirigida a los demandados a los canales digitales autorizados, no los tuvo por legalmente notificados y, requirió a la parte demandante a efectos de procurar la notificación de conformidad con lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.2La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, sí se le indicó a la parte demandada en el escrito de notificación que, la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, así como la dirección de correo electrónico del Juzgado, para lo cual aporta capturas de pantalla del acta de notificación personal remitida a través de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S. Por lo anterior, solicita reponer el auto y, continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que lo demandados no allegaron contestación.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Con respecto al intento de notificación personal adelantado por la parte demandante, sea lo primero advertir que, hasta el momento, ha sido fallido y, cuenta con un pronunciamiento del Despacho que, explica sus defectos e indica el procedimiento para subsanarlos.

Si bien es cierto que la recurrente aportó comprobante de remisión del mensaje de datos que pretendía la notificación personal de los demandados, el cual se tuvo como “leído”, también lo es que, ni al momento de emitir la providencia recurrida, ni ahora, se pueden consultar los archivos adjuntos al correo electrónico enviado a través de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., es decir, no se puede acreditar el contenido de los documentos relacionados como anexos más allá de su mera enunciación, con lo cual, no se cumplen los requisitos mínimos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto de la notificación personal. Este enunciado normativo, en su tenor literal, exige, entre otras cosas, el envío de la providencia que se pretende notificar y, hasta ahora, dicha circunstancia no se ha podido acreditar.

Así las cosas, lo requerido por el Despacho en la providencia recurrida, parte de una interpretación conjunta del articulado del Decreto 806 (cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 *ibíd.* Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de los demandados que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso incorporar al expediente la constancia de envío de la notificación personal dirigida a los demandados a los canales digitales autorizados, no los tuvo por legalmente notificados y, requirió a la parte demandante a efectos de procurar la notificación de conformidad con lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por la apoderada de la demandante al expediente digital, como consecuencia del requerimiento hecho por el Despacho, toda vez que, no se cumplen con las exigencias legales para el efecto de tener por legalmente notificada a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que procure nuevamente la notificación a los demandados conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2022-00746*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff71643c953e750635be157b5f8ea62d41f3de2c05d37af5819340d1106f520c**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante	A43 S.A.S. NIT. 900.329.519-9
Demandado	BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.867.207-3
Radicado	No. 05-001 -40-03 -017-2022-00802-00
Sentencia	No. 101
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO

1. RESEÑA DEL LITIGIO

A43 S.A.S, representada legalmente por la señora Claudia Azucena Sandoval Gómez, o quien haga sus veces, por conducto de apodera judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor Joan Vila Planas, o quien haga sus veces, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de marzo de 2019 entre A43 S.A.S como arrendador y, BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S, en calidad de sociedad arrendataria por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDA: Que se ordene la restitución del mencionado inmueble al arrendador y que se comisione a la autoridad competente para que practique la diligencia de lanzamiento

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.

1.1 Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

- El día 01 de marzo de 2019 se celebró por escrito, en este municipio, el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a local comercial, entre A43 S.A.S con NIT 900.329.519-9, como arrendador, y BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900.867.207-3, en calidad de arrendataria.
- El bien inmueble objeto del contrato es: Ubicado en la carrera 43 A No. 6 sur -26 Oficina 511 Centro Comercial y Empresarial Rio sur Medellín. Cuyos linderos son: hacia el occidente con la batería de baños de damas, al oriente con la oficina 512, hacia el sur con la zona común y el taco de escaleras, y el norte con la fachada y el hotel Hampton
- La sociedad BUSINESS CONSULTING & NETWORKING GROUP S.A.S, con Nit. 900.591.612-7, representada legalmente por el señor JOAN VILA PLANAS, con C.E. 545.192, se suscribieron en calidad de deudores solidarios.
- El término de duración del contrato inicialmente pactado fue de un (1) año, contados a partir del 15 de marzo de 2019.
- El valor del canon de arrendamiento es de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 2.197.930) mensuales más IVA en forma anticipada.
- El canon fue incrementado de acuerdo a lo estipulado en el contrato, actualmente asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 63 M.L. (\$ 3.174.059,63)
- En el contrato de arrendamiento también se estipulo el pago de las cuotas de administración y servicios públicos a cargo del arrendatario.
- La parte arrendataria se encuentra en mora desde el mes de diciembre de 2019.

2. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la **CARRERA 43 A NO. 6 SUR -26 OFICINA 511 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL RIO SUR MEDELLÍN**, con los linderos descritos previamente.

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de agosto de 2022, se admitió la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por A43 S.A.S en contra de BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S, en calidad de sociedad arrendataria.
- La parte demandada se encuentra notificada desde el día 29 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección de correo electrónico, y durante el término de traslado, guardó silencio.
- Así las cosas, al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 15 de junio de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato. El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador el demandante y en calidad de arrendataria a la sociedad demandada; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración y destinación del contrato, su precio, forma de pago y las obligaciones de las partes.

Aunado a lo anterior, la parte demandada, no propuso excepciones de fondo, evento ante el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los*

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”

Para estos efectos se presumirán cierta la existencia del contrato de arrendamiento y la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos en el hecho séptimo de la demanda, y los cánones causados en el curso del proceso, dado que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y no hizo replica a la acción, dentro del término de traslado.

Ahora bien, en cuanto a la mora, debe decirse que esta consiste en el retardo injustificado y por lo tanto culpable, en el cumplimiento de una obligación; en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, la manifestación de incumplimiento en el pago efectuada por parte del arrendador, hace que conforme al artículo 167 del C.G.P y 1757 del C. Civil. recaiga en el arrendatario la obligación de probar su cumplimiento, lo que no sucedió en el presente caso y que conlleva indefectiblemente a que se acojan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que la parte demandada pese a estar debidamente notificada no se opuso a las pretensiones de la demanda; y como la parte demandante allegó prueba documental del contrato de arrendamiento y que su demanda no fue controvertida de modo alguno, deberán acogerse entonces sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos y estando de conformidad con el 2035 del C. C., habrá de proveerse en tal sentido.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **A43 S.A.S** en calidad de arrendador y **BARCELONA EXPORT GROUP COLOMBIA S.A.S** en calidad de parte arrendataria por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte demandada **BARCELONA EXPORT GROUP**

COLOMBIA S.A.S, debe entregar a la parte demandante **A43 S.A.S.,** el inmueble destinado a vivienda urbana, **ubicado en CARRERA 43 A NO. 6 SUR -26 OFICINA 511 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL RIO SUR MEDELLÍN, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579622dc01e4d431f405648a5e04015ca6f69d6f99b1d7b22a88e8fb5c40223**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00851 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BETANCUR
CAUSANTE	YEISON FELIPE BETANCUR
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA, por causa del fallecimiento del señor LIBARDO ALFONSO BETANCUR PIEDRAHÍTA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00851
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9215b7e714880904cf3327adf70560f9b05c7354e451f9df5008cda7fe03c8c**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **ORLADIS FERNANDEZ GARCIA** se encuentra notificado desde el día 18 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informado al Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00853 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9
Demandado:	ORLADIS FERNANDEZ GARCIA
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **ORLADIS FERNANDEZ**



GARCIA, quedando notificado desde el día 18 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada al Despacho, y dentro de la oportunidad legal, el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, en contra de **ORLADIS FERNANDEZ GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 362.936,88.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$362.936,88, para un total de las costas de \$362.936,88.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91acfea67f0934018430a3b4104a43b0975b444c4c953fa056f4962620c102b4**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00858 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA
Demandado	NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO
Asunto	Incorpora

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el anexo allegado por la parte demandante al correo del Despacho, correspondiente al envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO en la dirección física reportada en la demanda, con resultado positivo en su entrega.

Vencido el término para comparecer, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ea8109680ae70af8e2e7363ffefaf6dcc1a38c16d63f364b56fe0e4090de7**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00864 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes
DEMANDADO	JHON FREDY PULGARIN y OTRA
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA en contra de CAMILA MARULANDA GÓMEZ y JHON FREDY PULGARÍN BERRIO por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado, sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2022-00864

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6c0ee0694c910e5d600f0a078485261a3d681701391918ed04a7b914dc64a7**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00917 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
CAUSANTE	KEVIN ALEJANDRO ARENAS
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 18 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de instaurada por FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de KEVIN ALEJANDRO ARENAS

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00917
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65a9ee5032a2c6255a57903983f2aac7864277aa7d797b47ef66158884cd1c**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00921 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA SAS
SOLICITADO	STEPHANIA MEDINA GIL
ASUNTO	Rechaza solicitud

En la presente solicitud de comisión conferida La Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informa el incumplimiento de la señora Stephania Medina Gil, frente a la conciliación celebrada según acta con radicado 2022 CC 00368; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, en el modo de cumplimiento, la obligación de restituir, se supeditó a una condición, la cual es el **incumplimiento en el pago de suma de dinero**.

Por tanto, la situación planteada debe ser ventilada en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues el mecanismo solicitado puede ser violatorio de derechos de la demandada puesto que una vez ordenada la entrega no es posible ejercer oposición alguna, y en este caso, el incumplimiento en el pago puede ser materia de debate.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ac17d58cfa8ab8806b29c82ebb88bf4dc40522edf8f99d4ca59661c42cd26**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00978 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	MICROEMPRESA DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900189084-5
Demandado:	SAMIR ANDRÉS MURILLO CARDONA C.C. 1028039849
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROEMPRESA DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO representada legalmente por Luz Nadia Alejandra Cárdenas Berrío y en contra de SAMIR ANDRÉS MURILLO CARDONA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 1.687.949**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde la fecha 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

\$ 17.850, por concepto de intereses de plazo causados del 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021.

b. Las costas y agencias en derecho, se resolverán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, portador de la T.P N° 120753 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87eeac8baf36d3b0a0f6b870b724e87094e4f7616cee119905fe30c02ad112**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00998 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CAUSANTE	MARIA EUGENIA RUIZ GARCIA
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 21 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra MARIA EUGENIA RUIZ GARCIA

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00998
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f39f607e648c5beecdddf980adb153ff94320023e60c00c9a5b9d0563d2e89**

Documento generado en 04/11/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>